



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-124-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 14 de Mayo de 2021

Referencia: TRANSENER S.A. -EX-2019-66850751-APN-SD#ENR Análisis de descargos por presuntos incumplimientos en materia de calidad del servicio de transporte.

VISTO el Expediente N° EX-2019-66850751-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica (DTEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante la Resolución DTEE N° 387 de fecha 6 de noviembre de 2019, instruyó sumario y formuló cargos a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), por presuntos incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de dicho contrato, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el equipamiento de Desconexión Automática de Generación (DAG), contenido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 106 de fecha 1 de abril de 2015, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO) de unidad remota contenido en el Anexo I a la Resolución ENRE N° 213 de fecha 3 de julio de 2002, y a las Resoluciones ENRE N° 552 de fecha 26 de octubre de 2016 y N° 580 de fecha 9 de noviembre de 2016, incurridos durante el mes de junio de 2019.

Que los incumplimientos en que ha incurrido la transportista consisten en indisponibilidades programadas y forzadas de líneas, equipamientos de conexión, transformación y potencia reactiva, DAG y SMO, tanto propias como de sus Transportistas Independientes (TT.II.) TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TIBA S.A.), YACYLEC SOCIEDAD ANÓNIMA (YACYLEC S.A.), LÍNEAS DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (LINSA), LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA (LITSA), LÍNEAS MESOPOTÁMICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (LIMSA), LÍNEAS DEL COMAHUE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (LICCSA), TRANSPORTADORA DE ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (TESA), TRANSPORTADORA CUYANA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPORTADORA CUYANA S.A.) e INTESAR SOCIEDAD ANÓNIMA (INTESAR S.A.), y por

incumplimiento a sus obligaciones de supervisión de la operación y mantenimiento, correspondientes al periodo junio de 2019.

Que con fecha 25 de noviembre de 2019 se notificó a la sumariada de los cargos formulados, conforme surge de la constancia de notificación electrónica identificada como IF-2019-104515655-APN-SD#ENRE, otorgándosele vista del expediente y emplazándola a efectuar su descargo, lo que cumplimentó mediante escrito identificado como IF-2019-110144507-APN-SD#ENRE de fecha 13 de diciembre de 2019.

Que con relación a las indisponibilidades ocurridas en el período bajo análisis, la transportista manifestó que en virtud de las modificaciones introducidas mediante la Resolución N° ENRE 552/2016 al Régimen de Calidad de Servicio de Transporte en Alta Tensión, no corresponde considerar como indisponibilidades de las instalaciones y/o equipamiento del Sistema de Transporte, a aquellas que fueron solicitadas o causadas por terceros ni aquellas que por razones no imputables a la concesionaria hayan sido causadas por superación de los límites de transferencia establecidos por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) en cada Programación Estacional. Además, solicitó que se instruya a dicha compañía para que le reintegre los importes correspondientes a la pérdida de remuneración que oportunamente fuera debitada por la misma, debidamente actualizado mediante la aplicación de los intereses establecidos en el capítulo 5 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (Ex SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que al respecto corresponde hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 552/2016 considerando que las indisponibilidades de las instalaciones y/o equipamientos del Sistema de Transporte, que operan y mantienen las Transportistas, solicitadas por terceros u originadas en fallas en instalaciones y/o equipamiento propiedad de terceros, no deben ser consideradas indisponibilidades en los términos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Contrato de Concesión, siempre y cuando no fueran provocadas por la incorrecta actuación en el propio equipamiento de la Transportista o en la de un equipo asociado a su protección o maniobra y hayan sido acreditadas por CAMMESA en el Documento de Calidad de Transporte Definitivo (DCSTd).

Que, en cuanto a la pérdida de remuneración cabe aclarar que, de acuerdo con lo informado por CAMMESA en el DCSTd mencionado, los equipos en cuestión no permanecieron en servicio efectivo para el sistema, por lo que corresponde no hacer lugar al descargo en este punto.

Que, adicionalmente, solicitó que las salidas de servicio no sean computadas para el cálculo de premios y cálculo de la tasa de fallas, y, asimismo, que las indisponibilidades no sean contabilizadas para el Régimen de Afectación de Sanciones por Calidad Objetivo del Sistema de Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal previsto mediante Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por Resolución ENRE N° 580/2016.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 552/2016, las indisponibilidades por salidas de equipamientos originadas en indisponibilidades solicitadas o causadas por terceros, así como indisponibilidades originadas en casos de Fuerza Mayor en los términos de la normativa regulatoria, no serán consideradas para el cómputo de la tasa de falla, ni para los índices de calidad que afectarán las sanciones.

Que, en concordancia, TRANSENER S.A. solicitó se instruya a CAMMESA para que le reintegre los importes

correspondientes a la pérdida de remuneración de las novedades originadas por causa de terceros, identificadas con los numerales 116 al 163, calificadas por el ENRE como “Indisponibilidades Descartadas por causa Terceros”, y que oportunamente fuera debitada por CAMMESA, debidamente actualizado mediante la aplicación de los intereses establecidos en el Capítulo 5 de Los Procedimientos.

Que en función de lo indicado en los párrafos precedentes corresponde rechazar lo solicitado por la sumariada al respecto.

Que, por otra parte, señaló que, contrariamente a lo indicado en el sexto considerando de la resolución en cuestión, ni en su Contrato de Concesión ni en la Resolución ENRE N° 66 de fecha 31 de enero de 2017 ni sus complementarias y/o modificatorias surge que, si al momento de aplicar las sanciones, la tasa de falla, calculada de conformidad con la normativa aplicable, superara el valor de CUATRO (4) salidas por año y por CIEN KILÓMETROS (100 km) se duplicarán las sanciones previstas. Por lo que entiende que se ha incurrido en un error material involuntario, solicitando en consecuencia se subsane el mismo, desestimando la condición expuesta.

Que asiste razón a la sumariada, no correspondiendo la aplicación de tal condición para el cálculo de las sanciones respectivas.

Que, por otro lado, manifestó que, de la verificación del contenido del expediente al momento de dictarse la resolución, no le fue posible constatar la documentación que el ENRE utilizó como base para establecer el alcance de los cargos formulados para el mes de junio de 2019. En ese sentido expresó que no ha podido conocer la información y los documentos tenidos en cuenta por el ENRE para disponer la apertura del sumario y la formulación de cargos, los cuales conforman los antecedentes de hecho y/o derecho de la resolución, situación que considera vulnera su derecho de defensa, el principio de debido proceso y también su contrato de concesión y la reglamentación aplicable en materia de calidad de servicio de transporte de alta tensión.

Que en ese sentido expresó que conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, para los casos de las restantes Transportistas por Distribución Troncal (DISTROS), el ENRE incorporó la información que surge de los DCSTd correspondientes al mes de junio de 2019 para cada una de tales DISTROS, como así también las notas de CAMMESA mediante las cuales se resolvieron las observaciones oportunamente formuladas por tales DISTROS. En cambio, y por motivos que desconoce, no se encuentra agregado en estas actuaciones el DCSTd correspondiente al mes de junio de 2019 de TRANSENER S.A. ni las notas de CAMMESA mediante las cuales se resolvieron las observaciones formuladas por su parte.

Que continuó indicando que, de la comparación de la información que surge del Anexo a la Resolución DTEE N° 387/2019 con la información determinada por CAMMESA en el mencionado documento, aparecen diferencias sustanciales, convirtiendo así a cualquier sanción que se le pretenda aplicar en base a dicho anexo, en arbitraria o carente de antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso y, por tanto, de nulidad absoluta.

Que, por ello, requirió que se incorporen al expediente el documento y las notas mencionadas, para lo cual adjuntó como anexo en su descargo el referido DCSTd y las Notas de CAMMESA N° P-50357-1, N° P-50419-1, N° P-50455-1, N° B-140143-1, N° 141304-1 y N° B-145628-1.

Que en virtud de lo expuesto, solicitó que se desestime la formulación de cargos realizada mediante la Resolución DTEE N° 387/2019 con las falencias señaladas y en su lugar se considere la improcedencia de los cargos formulados, de conformidad con los fundamentos expuestos, al momento de resolver la eventual aplicación de sanciones para los casos indicados, teniendo en cuenta la información que surge de dicho DCSTd y en

conformidad con su contrato de concesión y demás normativa aplicable en materia de calidad de servicio de transporte de alta tensión, para así también brindar un trato equitativo con respecto a las demás DISTROS.

Que respecto a los antecedentes en base a los cuales se dispuso instruir sumario y formular cargos a la transportista, corresponde resaltar que conforme surge de la resolución objeto del descargo efectuado, los incumplimientos imputados a la sumariada en estas actuaciones surgen del Documento de Calidad de Servicio del Transporte mensual (DCSTm), elaborado por CAMMESA, correspondiente al mes de junio de 2019, y tal como surge de sus propias alegaciones, la sumariada contó con dicho documento al momento de ejercer su defensa así como también con las notas de CAMMESA mediante las cuales se resolvieron las observaciones formuladas oportunamente por esa transportista.

Que, en efecto, junto a su descargo, la transportista ofreció dicha documentación a efectos de ser agregada al expediente, motivo por el cual, a la fecha de la notificación de la formulación de cargos como durante el transcurso el plazo legal para presentar el descargo respectivo, contó tanto con el DCSTm del mes de junio de 2019 como con las notas de CAMMESA, por lo que corresponde rechazar la alegada violación al derecho de defensa.

Que en ese sentido, en cuanto a las diferencias que advierte la sumariada entre los incumplimientos imputados y que fueron detalladas en el Anexo IF-2019-99210894-APN-DTEE#ENRE, y a los que figuran en el DCSTd, merece destacarse que, justamente, en el anexo mencionado se señala expresamente que el monto calculado es un TOTAL DE PENALIZACIONES PROVISORIAS A FORMULAR en base a la informado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) hasta la fecha de la formulación de los cargos, teniendo TRANSENER S.A. la oportunidad de objetar y realizar su descargo sobre cada uno de los incumplimientos imputados, lo cual ha efectuado y que a continuación, se procede a analizar.

Que así, respecto al caso N° 1, TRANSENER S.A. solicitó que se la exima de las sanciones propuestas por haber sido solicitada por un tercero por obra de adecuación del sistema de transporte, según surge de la nota de CAMMESA N° B-141304-1, de fecha 8 de agosto de 2019, que omitió incluir la leyenda “Solicitada por Terceros” en el DCSTd, cuya copia agrega como prueba en su descargo.

Que, en función de lo indicado precedentemente, y de acuerdo a lo informado en la nota de CAMMESA N° B-141304-1, asiste razón a la transportista por lo que procede despenalizar el caso N° 1.

Que respecto al caso N° 2, la transportista consideró que por un error material el ENRE consideró una longitud de SESENTA KILÓMETROS (60 km) para la Línea de Extra Alta Tensión (LEAT) QUINIENTOS KILOVOLTIOS 500 kV Ezeiza-Gral. Rodríguez 2, para el cálculo de sanciones, cuando, según surge del Anexo II de la Resolución ENRE N° 516 de fecha 25 de octubre de 2017, debe ser de CINCUENTA Y TRES KILÓMETROS (53 km).

Que asiste razón a la sumariada, por lo que procede el recálculo de la sanción en consecuencia.

Que, en relación con los casos N° 5, N° 6, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17 y N° 18, la transportista solicitó la exención de sanción por ser indisponibilidades de líneas causadas por terceros.

Que señaló que, de acuerdo al DCSTd y la nota de CAMMESA N° P-50357-1, las mismas han sido consideradas “causada por terceros consistente por actuación incompleta del esquema de alivios de carga y salida indebida de generadores”, y ofreció como prueba los mencionados documentos, el Informe Definitivo de la Falla del domingo 16 de junio de 2019 de CAMMESA y la presentación del Sr Secretario de Energía ante la Comisión de Minería,

Energía y Combustibles del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN del 3 de julio de 2019.

Que en función de lo informado en el DCSTd y en la nota de CAMMESA N° P-50357-1, se procede a despenalizar los casos N° 5, N° 6, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17 y N° 18.

Que, en relación al caso N° 19, TRANSENER S.A. solicitó se la exima de las sanciones propuestas por haber sido solicitada por un tercero por obra de adecuación del sistema de transporte, según surge de la nota de CAMMESA N° P-050419-1, de fecha 22 de agosto de 2019, que omitió incluir la leyenda “Solicitada por Terceros” en el DCSTd, cuya copia agrega como prueba en su descargo.

Que en función de lo informado en la nota de CAMMESA N° P-050419-1, procede despenalizar el caso N° 19.

Que respecto al caso N° 20, la transportista sostuvo que, por un error material el ENRE consideró una longitud de SESENTA Y TRES KILÓMETROS Y TRESCIENTOS METROS (63,3 km) para la Línea de Alta Tensión (LAT) 220 kV Gral. Rodríguez - Villa Lía 1, para el cálculo de sanciones, cuando, según surge del Anexo II de la Resolución ENRE N° 516/2017, debe ser de SESENTA Y UN KILÓMETROS (61 km).

Que asiste razón a la sumariada, por lo que procede el recálculo de la sanción en consecuencia.

Que sobre los casos N° 83, N° 96 y N° 101, indisponibilidades de equipamiento de reactivo, la transportista entiende que no se deberían penalizar en atención a que son indisponibilidades vinculadas y sin tensión.

Que, en función de lo indicado por CAMMESA en el DCSTd, asiste razón a la transportista por lo que procede despenalizar dichos casos.

Que sobre los casos N° 82, N° 84 y N° 87, indisponibilidades de equipamiento de reactivo, la transportista manifestó que, si bien fueron indicadas como vinculadas y sin tensión, se derivaron de trabajos solicitados por terceros, por lo que no deberían penalizarse.

Que, en función de lo indicado por CAMMESA en el DCSTd asiste razón a la Transportista por lo que procede despenalizar dichos casos.

Que, en relación con las indisponibilidades del Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO), casos N° 114 y N° 115, la sumariada destacó que quedaron fuera de servicio las unidades remotas instaladas en las ESTACIONES TRANSFORMADORAS (EETT) Gran Mendoza y Almafuerte, y que, de acuerdo a lo indicado por la Resolución ENRE N° 213/2002, a cada una de las SEIS (6) instalaciones se la remunera con la sexta parte de la remuneración total, por lo que solicita recalcular las sanciones propuestas considerando dicha proporción.

Que, en función de lo indicado en la Resolución ENRE N° 213/2002, asiste razón a la transportista por lo que procede recalcular la sanción para dichos casos.

Que respecto a los casos N° 23, N° 24 y N° 25 la transportista indicó que, por un error material el ENRE consideró una longitud de DOSCIENTOS SEIS KILÓMETROS Y SEISCIENTOS METROS (206,6 km) para la LEAT 500 kV Colonia Elía – Manuel Belgrano 1, cuando, según surge del Anexo II de la Resolución ENRE N° 516/2017, debe ser de DOSCIENTOS DOS KILÓMETROS Y DOSCIENTOS METROS (202,2 km).

Que asiste razón a la sumariada, por lo que procede el recálculo de la sanción en consecuencia.

Que respecto a los casos N° 24 y N° 25 la transportista manifestó que, por un error el ENRE consideró la suma de

UNA (1) hora adicional cuando dichas novedades están consideradas como reducciones forzadas aplicadas por CAMMESA, conforme se detalla en su nota N° P-50357-1, por lo que solicitó que para el cálculo de las sanciones propuestas no se considere la suma de UNA (1) hora adicional y que se consideren los casos N° 24 y 25 como Causadas por Terceros.

Que, continuó alegando que, para el hipotético caso que el ENRE resuelva no hacer lugar a lo solicitado, resuelva que la reducción de la capacidad de transporte fue consecuencia de la Instrucción Operativa impartida por CAMMESA, desestimando los cargos, y que, dicha reducción se derivó necesariamente de la incorrecta actuación del esquema de alivio de carga por parte de los Agentes Distribuidores y Grandes Usuarios y la salida anticipada de generación, reuniendo los requisitos para la configuración de fuerza mayor o caso fortuito.

Que, en relación con los casos N° 24 y N° 25, CAMMESA, en la mencionada Nota N° P-50357-1 indicó que la solicitud de operar con una transmisión de NOVECIENTOS MEGAVATIOS (900 MW) por la línea Colonia Elía – Belgrano fue realizada por TRANSENER S.A. como efecto de la no actuación de la DAG en la falla del día 16 de junio 2019 y que informará en el DCSTd las indisponibilidades con un CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de reducción a la capacidad de transporte para la línea.

Que, en consecuencia, se rechaza lo solicitado por la sumariada por lo que no corresponde considerar dicha indisponibilidad como solicitada por terceros, ni como originada en una orden operativa de CAMMESA, ni de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, por otra parte, el artículo 12 del Subanexo II B del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. establece que, cuando existiesen reducciones de la capacidad de transporte, se aplicarán las sanciones por indisponibilidad forzada de líneas y equipamiento asociado, afectadas por un coeficiente de reducción, que es el establecido por CAMMESA, y, el artículo 9 de la misma norma indica que cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad con la valorización correspondiente a las primeras CINCO (5) horas.

Que corresponde entonces rechazar la solicitud de la transportista, sancionando los casos N° 24 y N° 25 en los mismos términos en que fueron formulados.

Que, en relación con la indisponibilidad de reactivo, caso N° 111, la transportista indicó que dicho equipamiento estuvo en todo momento vinculado y sin tensión, por lo que solicitó que se la exima de las sanciones propuestas y se instruya a CAMMESA para que reintegre a TRANSENER S.A. los importes correspondientes a la pérdida de remuneración que oportunamente fuera debitada por CAMMESA, debidamente actualizado mediante la aplicación de los intereses establecidos en el Capítulo 5 de Los Procedimientos.

Que, en cuanto a la pérdida de remuneración, cabe aclarar de acuerdo con lo informado por CAMMESA en el DCSTd, los equipos en cuestión no permanecieron en servicio efectivo para el sistema, por lo que corresponde no hacer lugar al descargo en este punto.

Que en atención a lo informado en el DCSTd procede despenalizar el caso N° 111.

Que, en relación con la sanción por supervisión del equipamiento de la Interconexión Comahue - Cuyo Tramo Norte, la transportista consideró que se la debe eximir de la misma toda vez que dicha actividad es realizada por la propia TRANSENER S.A., y no por la Transportista Independiente LICCSA, sin percibir otra remuneración que la que surge de la aplicación del cuadro tarifario vigente por la operación y mantenimiento de dichas instalaciones.

Que asiste razón a la transportista ya que a partir de la vigencia de las resoluciones ENRE N° 84 de fecha 7 de febrero de 2017 y N° 516/2017, dichas instalaciones quedaron incluidas entre las que opera y mantiene TRANSENER S.A. y son remuneradas con el cuadro tarifario establecido en las mismas, no correspondiendo remuneración ni sanción por supervisión.

Que, en relación con la indisponibilidad de reactivo, caso N° 110, la transportista indicó que dicho equipamiento estuvo en todo momento vinculado y sin tensión, por lo que solicitó que se le exima de las sanciones propuestas y se instruya a CAMMESA para que le reintegre los importes correspondientes a la pérdida de remuneración que oportunamente fuera debitada por CAMMESA, debidamente actualizado mediante la aplicación de los intereses establecidos en el Capítulo 5 de Los Procedimientos.

Que en atención a lo informado en el DCSTd procede despenalizar el caso N°110.

Que en cuanto a la pérdida de remuneración cabe indicar que, tal cual se detalló precedentemente para casos similares, corresponde rechazar tal solicitud.

Que respecto al caso N° 38, indisponibilidad de la LEAT 500 kV Gran Mendoza - San Juan 1, TRANSENER S.A. indica que se consideró como de DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV) cuando corresponde a un nivel de tensión de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que asiste razón a la sumariada, por lo que procede el recálculo de la sanción en consecuencia.

Que en relación con las indisponibilidades equipamiento de conexión de TIBA S.A., la sumariada solicitó tener presente que las sanciones por indisponibilidades de las instalaciones de TIBA S.A. se apliquen en base a los valores establecidos en el cuadro tarifario fijado según Resolución ENRE N° 67 de fecha 22 de marzo de 2019.

Que en función de lo indicado en la Nota ENRE N° 130.420 del 28 de marzo de 2018, asiste razón a la transportista por lo que procede el recálculo de sanción.

Que, respecto a los casos N° 26, N° 27, N° 28, N° 48 y N° 50, correspondientes a instalaciones de LIMSA y LITSA, la transportista indicó que las novedades informadas se debieron a consecuencia de un efecto secundario - actuación de las protecciones de sobretensión- de un sistema que indefectiblemente terminaba en colapso por la salida de generación y no por la desconexión de las instalaciones del Sistema de Transporte, por lo que solicitó no sean aplicadas las sanciones propuestas.

Que, adicionalmente, las Transportistas Independientes LITSA, LIMSA y LINSa solicitaron que se dejen sin efecto los cargos aplicados y se les exima de cualquier penalidad con motivo de las indisponibilidades descriptas en la resolución, en consideración de los hechos y derecho expuestos en su nota identificada como IF-2019-109880905-APN-SD#ENRE.

Que del análisis de la información recabada surge que la indisponibilidad fue por actuación de un equipo asociado a su protección de sobretensión, tal como indica TRANSENER S.A.

Que entonces, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 3 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. que establece que la calidad de servicio se medirá en base a la disponibilidad de equipamiento de transporte, conexión, transformación y capacidad asociada.

Que por el artículo 4 se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa

propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar lo manifestado por la sumariada al respecto y sancionar los casos N° 26, N° 27, N° 28, N° 48 y N° 50 tal y como fueran formulados.

Que, en su descargo LITSA, LINSa y LIMSA indicaron que, en el hipotético caso que el ENRE no haga lugar a lo solicitado, corresponde considerar, subsidiariamente, los límites de las sanciones establecidos en los respectivos contratos COM, que en ningún caso podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ingreso mensual ni el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso total anual antes de sanciones por Sociedad.

Que al respecto, corresponde resaltar que el ENRE, oportunamente, en la causa caratulada como “TRANSENER S.A.” c/Resolución ENRE 354/2010 (Expediente N° 31.348/2010) Causa N° 21.581/2010” interpuso un Recurso Extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), por entender -entre otros aspectos- que para determinar el monto de la multa no debe estarse a lo estipulado entre la Transportista independiente “ENECOR S.A.” y la “DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES” (“DPEC”) en el denominado contrato de electroducto, sino a lo previsto en el régimen aplicable a “TRANSENER S.A.” en su calidad de Transportista.

Que en el Considerando N° 9 del citado antecedente jurisprudencial, la CSJN estableció que “...es incorrecto sostener que la multa no puede exceder el valor de la remuneración mensual que perciba la Transportista Independiente. En efecto, el artículo 25 del reglamento no alude a dicha remuneración sino a la de la Transportista concesionaria, y fija como tope el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ingreso mensual de ésta -o la parte de su ingreso anual-, es decir, del ingreso de TRANSENER S.A., que -como bien se explica en el dictamen...- es la única responsable frente al ENRE por los desperfectos que pudiesen originarse en equipamientos de Transportistas independientes a ella vinculados”.

Que finalmente, la CSJN hace lugar a la Queja y al Recurso Extraordinario, revocando la sentencia apelada -la invocada por la Transportista en las presentes actuaciones-.

Que, por dicho motivo, procede rechazar la pretensión de las Transportistas Independientes de aplicar los límites sancionatorios en función de lo que perciben.

Que, con relación a la sanción por supervisión del equipamiento de LIMSA, la transportista advierte que el ENRE aplicó un coeficiente de supervisión equivalente a DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%), cuando corresponde que sea CUATRO POR CIENTO (4%), y solicita su recálculo y que se aplique el límite de sanciones establecido en el artículo 20 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones.

Que asiste razón a la sumariada por lo que procede el recálculo de la sanción por supervisión y la aplicación del límite solicitado.

Que, en relación con el caso N° 73, TESA manifestó que las protecciones actuaron por recepción de transferencia de disparo de la E.C. Garabí protegiendo las instalaciones del sistema en el marco del colapso del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), por lo que considera que no corresponde asignar penalidades.

Que la indisponibilidad fue por actuación de un equipo asociado a su protección, consecuente por el desenganche de las líneas de 500 kV 5CACE1 y 5CEMB1.

Que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en los mencionados artículos 3 y 4 del citado régimen, por lo que

corresponde rechazar lo manifestado por TESA al respecto y sancionar el caso involucrado tal y como fuera formulado.

Que en lo que respecta al equipamiento de TESA, procede el recálculo de sanción en función del cuadro tarifario establecido mediante la Resolución ENRE N° 67/2019.

Que respecto a los casos N° 31 y N° 32, correspondientes a equipamiento de YACYLEC S.A., la Transportista solicitó la exención de la sanción por ser derivada de la indisponibilidad causada por un tercero.

Que, en su nota N° B-145628-1, CAMMESA indicó que dichas indisponibilidades debían considerarse con la figura de “Vinculada sin Tensión”.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a lo solicitado despenalizando los casos N° 31 y N° 32.

Que respecto al caso N° 33, correspondiente a equipamiento de YACYLEC S.A., la Transportista solicitó la exención de la sanción por ser derivada de la indisponibilidad causada por un tercero.

Que, en su nota N° B-145628-1, CAMMESA indicó que dicha indisponibilidad debía considerarse con la figura de “Vinculada sin Tensión” solamente el día 16/06/2019 desde las SIETE HORAS SEIS MINUTOS (07:06 hs) hasta las NUEVE HORAS SIETE MINUTOS (09:07 hs) por colapso “SADI” y, a partir de allí, la línea debe considerarse indisponible con la figura “Causada por Terceros”.

Que, sin embargo, según surge del Informe de Análisis de Perturbaciones-Documento Definitivo publicado por CAMMESA el día 22 de agosto de 2019, el día 16 de junio de 2019 a las QUINCE HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS (15:53 hs) se produjeron inconvenientes con Línea 500 kV, RINCÓN - YACYRETÁ N° 3 (5RIYA3), que se encontraba fuera de servicio como consecuencia de la preparación del sistema luego del colapso de las SIETE HORAS SEIS MINUTOS (07:06 hs), al intentar energizarla, indicando como causa “Falla en la línea 5RIYA3”.

Que, en consecuencia, la línea estuvo fuera de servicio por falla propia y correspondiendo rechazar lo solicitado por la transportista, penalizando el caso 33 tal y como fue formulado.

Que, en relación con el hecho N° 30, YACYLEC S.A. consideró que no debe ser objeto de sanción ya que dicha línea no estuvo indisponible, y de considerarse que lo estuvo, ello se debió al hecho o un equipamiento de un tercero.

Que la indisponibilidad fue por actuación de un equipo asociado a su protección, consecuente por el desenganche de las líneas de 500 kV 5CACE1 y 5CEMB1.

Que resulta de aplicación al caso lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. por lo que corresponde rechazar lo manifestado por la sumariada al respecto y sancionar el caso involucrado como fuera oportunamente formulado.

Que, en relación con el caso N° 74, conexión 500 kV Salida Línea 5RIYA3, la transportista solicitó la exención de la sanción por ser derivada de la indisponibilidad causada por un tercero.

Que, en su nota N° B-145628-1, CAMMESA indicó que la indisponibilidad citada deberá considerarse solamente el día 16/06/2019 desde las SIETE HORAS SEIS MINUTOS (07:06 hs) hasta las NUEVE HORAS SEIS MINUTOS (09:06 hs) y, a partir de allí con la figura de “Causada por Terceros”.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado, recalculando la sanción con dichos horarios.

Que, en relación con el caso N° 112, YACYLEC consideró que no debe ser sancionada ya que CAMMESA lo señala como “Vinculada sin Tensión por colapso SADI” en el DCSTd.

Que, asiste razón a la sumariada, por lo que corresponde despenalizar el hecho N° 112.

Que, con relación a la sanción por supervisión del equipamiento de YACYLEC S.A., la transportista solicitó que se aplique el límite de sanciones establecido en el artículo 20 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones.

Que no obstante asistirle razón a la sumariada sobre dicho planteo, dado que el mismo no fue alcanzado en este acto, no resulta de aplicación.

Que en lo que respecta a la indisponibilidad de la DAG/DAD NEA (caso N° 113), cabe indicar que tal evento se corresponde a una actuación incorrecta del equipamiento computable a los fines de la tasa de falla del año móvil, según lo especificado en la Resolución ENRE N° 35 de fecha 7 de enero de 2003. Al respecto, dicho cómputo no modifica el monto de sanción.

Que los demás casos resultan penalizables, al no haber la transportista efectuado los descargos correspondientes, y confirmarse luego de su análisis las presunciones que dieran lugar a la oportuna formulación de cargos.

Que resultan de aplicación las salvedades indicadas en el Anexo a la Resolución ENRE N° 580/2016 “Régimen de afectación de sanciones por Calidad Objetivo del Sistema de Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal”.

Que, al respecto, en el caso que la concesionaria no obtuviera para el período analizado una Calidad Promedio Anual Móvil superior al Valor Objetivo, se modificarán las sanciones a que se hiciere pasible el Concesionario en función de los parámetros detallados en dicho anexo.

Que cabe advertir que la Calidad Promedio Anual Móvil registrada para el mes de junio de 2019 resultó superior al Valor Objetivo, por lo que no procede modificar el monto de sanción en consecuencia.

Que, en otro orden de ideas, procede analizar la aplicación del sistema de premios indicado en la Resolución ENRE N° 66 de fecha 31 de enero de 2017, Anexo VI “Sistema de Premios por Calidad de Servicio del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión de TRANSENER S.A.

Que, sobre el particular, cabe indicar que corresponde percibir premios en el período bajo análisis en atención a que la Calidad Promedio Anual Móvil -registrada para el mes de junio de 2019- resultó superior al Valor Objetivo de Premios, conforme al mencionado Anexo VI y de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha respetado el debido proceso adjetivo, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones aprobado por Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo de 1994, y en el artículo 1 inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y se ha producido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) de esta norma.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los incisos

a), o) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el artículo 6 de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) en la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 31.367.069,25) correspondientes al mes de junio 2019, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de dicho contrato, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el equipamiento de Desconexión Automática de Generación (DAG), contenido en el Anexo II a la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 106 de fecha 1 de abril de 2015, al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO) de unidad remota contenido en el Anexo I a la Resolución ENRE N° 213 de fecha 3 de julio de 2002, y a las Resoluciones ENRE N° 552 de fecha 26 de octubre de 2016 y N° 580 de fecha 9 de noviembre de 2016, cuyo detalle, duración y montos de penalización se expresan en el Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE.

ARTÍCULO 2.- Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a que efectúe el débito de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 4.794.614,18) sobre la liquidación de ventas de TRANSENER S.A., por indisponibilidades de equipamiento propio de líneas, conexión/transformación, potencia reactiva, DAG y SMO, según se detalla en el Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE.

ARTÍCULO 3.- Instruir a CAMMESA a que efectúe el débito de PESOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NUEVE CENTAVOS (\$ 22.681.779,09) sobre la liquidación de ventas de TRANSENER S.A., por incumplimientos incurridos por sus Transportistas Independientes al Régimen de Calidad de Servicio estipulado en el Anexo II de los Contratos de Electroducto respectivos, consistentes en indisponibilidades de equipamiento de líneas, conexión y reactivos, según se detalla en el Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE.

ARTÍCULO 4.- Instruir a CAMMESA a que efectúe el débito de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.890.675,98) sobre la liquidación de ventas de TRANSENER S.A., por incumplimiento en cuanto a sus

obligaciones respecto de la Supervisión a la Operación y Mantenimiento de sus Transportistas Independientes según se detalla en el Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE.

ARTÍCULO 5.- Determinar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Subanexo II-B del Contrato de Concesión de TRANSENER S.A. y de acuerdo con la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo VI de la Resolución ENRE N° 66 de fecha 31 de enero de 2017 -modificada por Resolución ENRE N° 67 de fecha 22 de marzo de 2019-, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de junio de 2019, en la suma de PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 20.580.775,71), de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE.

ARTÍCULO 6.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo establecido en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte, cuyo total consta en el Anexo IF-2021-41724277-APNDTEE# ENRE, para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSENER S.A.

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a CAMMESA y a TRANSENER S.A. lo dispuesto en este acto, con copia de la presente resolución y del Anexo IF-2021-41724277-APN-DTEE#ENRE-APN-DTEE#ENRE. Hágase saber a esta última que: a) Se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, y; b) La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: i) Por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; ii) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y; iii) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ACTA N° 1684

Digitally signed by MANIN Maria Soledad
Date: 2021.05.14 12:07:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Soledad Manin
Interventora
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.14 12:07:56 -03:00

ANEXO

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN

TRANSENER S.A.

TOTAL DE PENALIZACIONES A APLICAR

Período considerado: Junio de 2019

Mes	Monto de Sanción	Resolución ENRE N° 580/16 ^(*)				Resoluciones ENRE N° 66/17, 67/19 ^(*)		
		Valor Objetivo [VOn]	Valor Promedio Móvil [VPMín]	Factor de Afectación de Sanciones [FA]	SANCIÓN a Aplicar	Valor Objetivo para Premios [VOPn]	Valor SP	PREMIOS a Aplicar
JUNIO	\$ 31.367.069,25	99,964738	99,984230	1	\$ 31.367.069,25	99,965571	\$ 15.888.559	\$ 20.580.775,71
TOTALES					\$ 31.367.069,25	\$ 20.580.775,71		

(*) n=3 ; Kn=1,3



ANEXO

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN

TRANSENER S.A.

TOTAL DE PENALIZACIONES A APLICAR

Desde el 01 al 30 de junio de 2019

1.- LÍNEAS		
1.1.- Equipamiento propio		\$ 1.302.038,21
1.2.- Transp. Indep. INTESAR 2 (C. Elía - M. Belgrano)		\$ 1.497.077,15
1.3.- Transportista Independiente LIMSA		\$ 9.192.038,44
1.4.- Transportista Independiente LITSA		\$ 4.863.904,72
1.5.- Transportista Independiente YACYLEC S.A.		\$ 2.449.051,58
1.6.- Transp. Indep. INTESAR 4 (Bracho - Cobos - M.Q. - S. J.)		\$ 145.465,58
1.7.- Transportista Independiente LICCSA		\$ 26.180,56
1.8.- Transp. Indep. T. CUYANA LIN. MIN.		\$ 16.428,76
2.- CONEXIÓN		
2.1.- Transformación		
2.1.1.- Equipamiento propio		\$ 1.058.558,03
2.1.2.- Transportista Independiente LIMSA		\$ 493.920,00
2.1.3.- Transportista Independiente LINS A		\$ 146.118,00
2.1.4.- Transportista Independiente LITSA		\$ 281.431,50
2.1.5.- Transportista Independiente LICCSA		\$ 41.057,10
2.2.- Salidas		
2.2.1.- Equipamiento propio		\$ 1.085.805,37
2.2.2.- Transportista Independiente TIBA		\$ 99.319,78
2.2.3.- Transportista Independiente LINS A		\$ 91.603,96
2.2.4.- Transportista Independiente TESA		\$ 1.727.929,20
2.2.5.- Transportista Independiente YACYLEC S.A.		\$ 809.045,92
3.- POTENCIA REACTIVA		
3.1.- Equipamiento propio		\$ 1.137.313,40
3.2.- Transportista Independiente LIMSA		\$ 268.980,60
3.3.- Transportista Independiente LINS A		\$ 43.567,86
3.4.- Transp. Indep. INTESAR 4 (Bracho - Cobos - M.Q. - S. J.)		\$ 65.526,72
3.5.- Transportista Independiente TIBA		\$ 410.742,50
3.6.- Transp. Indep. T. CUYANA LIN. MIN.		\$ 12.389,16
4.- AUTOMATISMOS		
4.1.- DAG		\$ 183.064,90
4.2.- SMO		\$ 27.834,27
5.- SUPERVISIÓN		
	Porcentaje de Sup	
5.1.- Transp. Indep. TIBA	2,5%	\$ 127.515,57
5.2.- Transportista Independiente LIMSA	4,0%	\$ 1.230.319,68 (*)
5.3.- Transportista Independiente LITSA	2,5%	\$ 1.286.334,06
5.4.- Transportista Independiente TESA	2,5%	\$ 431.982,30
5.5.- Transportista Independiente YACYLEC S.A.	2,5%	\$ 814.524,38

TOTAL :	\$ 31.367.069,25
----------------	-------------------------

Valores remuneratorios según Res. ENRE N° 67/2019

(*): Resulta de aplicación el límite establecido en el Art. 20 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión.

Según el Documento de Transacciones Económicas de 06/19 publicado por CAMMESA, se considera una remuneración de \$10.252.664



ANEXO

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN - TRANSENER S.A.

3.- POTENCIA REACTIVA

3.1.- Equipamiento propio

Desde el 01 al 30 de junio de 2019

Por Transformador por cada MVA \$ =	8,575
Coefficiente de penalización por salida forzada =	20

N°	INDISP	ID EQUIPO	ESTACIÓN TRANSFORMADORA	EQUIPO	POT. [MVar]	Salida	Entrada	Hs. Indisp.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.(*)	Rest. %	AUT.	Informó enTér.	TOTAL PENALIZAC.
75	348473	589	EZEIZA	CS3	245	4/6/2019 05:01	4/6/2019 16:14	11,22	673	P	--	--	SI	47.143,64
76	348472	665	ROMANG	R4L5RM	80	4/6/2019 09:23	4/6/2019 16:57	7,57	454	P	--	--	SI	10.386,04
77	348480	590	EZEIZA	CS4	245	5/6/2019 05:08	5/6/2019 16:24	11,27	676	P	--	--	SI	47.353,72
78	348483	662	ROMANG	R1L5RM	80	5/6/2019 07:33	5/6/2019 17:08	9,58	575	P	--	--	SI	13.143,76
79	348489	591	EZEIZA	CS5	245	6/6/2019 04:58	6/6/2019 16:17	11,32	679	P	--	--	SI	47.563,81
80	348495	592	EZEIZA	CS6	245	7/6/2019 05:02	7/6/2019 16:51	11,82	709	P	--	--	SI	49.664,69
81	348497	665	ROMANG	R4L5RM	80	7/6/2019 08:06	7/6/2019 16:44	8,63	518	P	--	--	SI	11.840,36
85	349672	666	RESISTENCIA	R1L5RS	80	12/6/2019 08:27	12/6/2019 17:42	9,25	555	P	--	--	SI	12.691,00
86	349682	666	RESISTENCIA	R1L5RS	80	13/6/2019 08:31	13/6/2019 16:51	8,33	500	P	--	--	SI	11.428,76
88	349687	666	RESISTENCIA	R1L5RS	80	14/6/2019 08:21	14/6/2019 16:38	8,28	497	P	--	--	SI	11.360,16
89	349691	3999	PUELCHES	R4L5PU	150	15/6/2019 07:45	15/6/2019 19:35	11,83	710	P	--	--	SI	30.432,68
90	352155	592	EZEIZA	CS6	245	18/6/2019 09:21	18/6/2019 15:47	6,43	386	P	--	--	SI	27.017,25
91	352156	666	RESISTENCIA	R1L5RS	80	18/6/2019 10:08	18/6/2019 15:09	5,02	301	P	--	--	SI	6.887,44
92	352162	587	EZEIZA	CS1	245	19/6/2019 12:15	19/6/2019 12:22	0,12	7	F	--	NO	SI	47.059,60
93	352164	591	EZEIZA	CS5	245	20/6/2019 08:22	20/6/2019 15:03	6,68	401	P	--	--	SI	28.067,69
94	352381	588	EZEIZA	CS2	245	24/6/2019 06:01	30/6/2019 23:59	161,97	9718	P	--	--	SI	680.557,45
95	352383	662	ROMANG	R1L5RM	80	24/6/2019 08:26	24/6/2019 16:53	8,45	507	P	--	--	SI	11.593,40
97	352388	662	ROMANG	R1L5RM	80	25/6/2019 08:28	25/6/2019 16:45	8,28	497	P	--	--	SI	11.360,16
98	352392	662	ROMANG	R1L5RM	80	26/6/2019 08:52	26/6/2019 16:47	7,92	475	P	--	--	SI	10.866,24
99	352397	662	ROMANG	R1L5RM	80	27/6/2019 08:51	27/6/2019 17:06	8,25	495	P	--	--	SI	11.319,00
100	352405	662	ROMANG	R1L5RM	80	28/6/2019 08:45	28/6/2019 15:44	6,98	419	P	--	--	SI	9.576,56

(*) P - PROGRAMADA ; F - FORZADA

\$ 1.137.313,40



ANEXO

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSION

TRANSENER S.A.

INDISPONIBILIDADES FORZADAS DE LÍNEAS - TASA DE FALLA

Correspondiente al mes de Junio de 2019

Table with columns: LINEAS, U (kV), Long (km), and monthly availability data from June 2018 to June 2019. Includes a summary row for 'Longitud Total' and 'Indisponibilidades Forzadas'.

Referencias:

XXXX: línea no contabilizada en el mes

TASA DE FALLA 0,36 Salidas X Año / 100km



ANEXO

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSION

TRANSENER S.A.

INDICADORES DE DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL E ÍNDICES DE CALIDAD

Correspondiente al mes de Junio de 2019

MES	EQUIPAMIENTO			INDICE DIMA	VOn	VOPn	VPMin
	Líneas (km)	Transformadores (MVA)	Conexión Salidas				
jun-18	14498,8	22255	214	99,98366			
jul-18	14498,8	22255	214	99,98292			
ago-18	14498,8	22255	214	99,98243			
sep-18	14498,8	22555	214	99,98425			
oct-18	14498,8	22555	214	99,98555			
nov-18	14498,8	22555	214	99,98524			
dic-18	14498,8	22555	214	99,98633			
ene-19	14498,8	22555	216	99,98703			
feb-19	14498,8	22555	217	99,98615			
mar-19	14498,8	22555	217	99,98347			
abr-19	14498,8	22555	217	99,98207			
may-19	14498,8	22555	218	99,98165			
jun-19	14498,8	22555	218	99,9801	99,964738	99,965571	99,984230

Referencias:

VON: Valor Objetivo

VOPn: Valor Objetivo para Premios

VPMin: Valor Promedio Móvil



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: DTEE-ANEXO16-EX-2019-66850751-APN-SD#ENRE-TNER-ANEXO-Junio 19

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número: NO-2021-42947928-APN-SD#ENRE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 14 de Mayo de 2021

Referencia: TRANSENER S.A. -EX-2019-66850751-APN-SD#ENR Análisis de descargos por presuntos incumplimientos en materia de calidad del servicio de transporte.

A: CAMMESA (AV. EDUARDO MADERO 942 PISO 1 (1106) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente se remite copia de la RESOL-2021-124-APN-ENRE#MEC a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.14 12:44:48 -03:00

Silvia Aginsky
Técnico Profesional
Secretaria del Directorio
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.14 12:44:49 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Constancia Notificación Electrónica

Número:

Referencia: Notificación

Motivo: Notificación

Los documentos notificados son: NO-2021-42947928-APN-SD#ENRE

CUIL: 30655373094